

RECURRENTE: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-34/2021

EXPEDIENTE: UT-A/0108/2021

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintiuno. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/1847/2021**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente electrónico **UT-A/0108/2021**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **0330000063521** y que contiene glosado el oficio **INAI/STP/DGAP/508/2021**, a través del cual se remite el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED]. Conste.-

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintiuno.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Antecedentes

I. El cinco de abril de dos mil veintiuno, [REDACTED] realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **0330000063521**, en el que solicitó los currículums de las Ministras y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación designados a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro hasta la fecha de

la solicitud, su periodo en el cargo y, de no haber concluido su mandato, señalar los motivos.¹

II. Por proveído de nueve de abril de dos mil veintiuno, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-A/0108/2021** y girar oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1092/2021** al Director General de Recursos Humanos solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

III. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Dirección General de Recursos Humanos remitió el oficio **DGRH/SGADP/DRL/191/2021** a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, en el que dio respuesta al requerimiento de información.

El área requerida informó que la designación y temporalidad de los Ministros y las Ministras atiende a lo dispuestos en los artículos 94, 95 y 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cuanto a los currículums solicitados comunicó lo siguiente:

- Proporcionó siete currículums de los señores Ministros Juan Díaz Romero, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza, Sergio Valls Hernández, Eduardo Medina Mora Icaza y la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, quienes ya no se encuentran en funciones. Dichos documentos en versión

¹ La solicitud se presentó en los siguientes términos: “Para efectos eminentemente académicos, solicito copia escaneada o digitalizada de los currículum vitae de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrados a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y hasta la fecha. Asimismo, solicito información sobre el periodo de designación de los ministros nombrados a partir de la fecha indicada y hasta la actualidad, con lo cual se permitió el escalonamiento, en el caso de que no se haya concluido con el nombramiento, señalar la causa (muerte, renuncia, etc). Lo anterior con el objeto de verificar el perfil del ministro o ministra, es decir, si provenían de la carrera judicial, de la administración pública, del litigio, de la academia, etc.” (SIC)

pública por contener diversos datos personales considerados como información confidencial.

- En lo que se refiere a la Ministra en Retiro y a los Ministros en Retiro; Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juventino Castro y Castro, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila y José Ramón Cossío Díaz, detalló que de una búsqueda exhaustiva en los expedientes personales de cada uno, no se ubicó el currículum vitae, ello en virtud de que no es un requisito exigible para ser electo o electa como ministro o ministra de la Suprema Corte, y en su caso, dicho documento pudo ser exhibido ante la autoridades previstas en el artículo 96 de la Constitución Federal.

Si bien el documento de mérito de otros Ministros obra en los archivos de esa área requerida, su exhibición fue potestativa de cada uno de ellos.

No obstante, precisó que este Máximo Tribunal Constitucional compiló la obra titulada las “Semblanzas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-2013)”, breve recorrido de su vida y obra, en orden cronológico, de acuerdo al año de inicio de sus funciones, información que se encuentra disponible en la página electrónica

http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/00264454/000264454.pdf

- Por cuanto hace al currículum vitae de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Fernando Franco González-Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Yasmín Esquivel Mossa, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek, Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ana Margarita Ríos Farjat, quienes se encuentran en funciones, la información está disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>) y detalló los pasos a seguir para acceder a la información.
- Finalmente, proporcionó una tabla en la que se desglosa el nombre del Ministro o la Ministra, fecha de inicio y término del encargo, así como la causa.

IV. El doce de mayo de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia emitió la resolución **CT-VT/A-12-2021** en la que determinó:

“PRIMERO. Se tiene por parcialmente atendida la solicitud, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la confidencialidad de los datos que se indican en el considerando II.2. de la presente resolución.

TERCERO. Se revoca la confidencialidad de los datos que se indican en el considerando II.2. de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la inexistencia de la información en los términos precisados en el apartado II.3. de la presente resolución.

QUINTO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos, que atienda las determinaciones del apartado II.4 de la presente resolución.

SEXTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que realice las acciones indicadas en la presente determinación.”

Dicha resolución fue notificada a la persona solicitante el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico. Además, se informó que, dado que la Plataforma cerraba su folio con esa notificación, las futuras comunicaciones le serían enviadas través del correo electrónico proporcionado en su solicitud de información, o bien, se realizarían en el Estrado Electrónico de Notificaciones a Peticionarios².

V. El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia dictó la resolución **CT-CUM/A-13-2021** en la que se determinó:

“PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de información, conforme a lo expuesto en esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Dirección General de Recursos Humanos.

² El Estrado Electrónico de Notificaciones a Peticionarios es consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicitainformacion/estrado-electronico-notificaciones>

TERCERO. *Se revoca la clasificación de los datos que se indican en la presente resolución.*

CUARTO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos que atienda las determinaciones de esta resolución.*

QUINTO. *Se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial que realice las acciones indicadas en la presente determinación.”*

VI. A través de correo electrónico de diez de junio de dos mil veintiuno se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/508/2021**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

VII. La resolución **CT-CUM/A-13-2021** dictada por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal fue notificada a la persona solicitante mediante correo electrónico de diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, las controversias en materia de acceso a la

³ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en

información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁴

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁵

posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

⁴Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que el peticionario solicitó los currículums de los Ministros y las Ministras de esta Suprema Corte designados a partir de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro hasta la fecha de la solicitud, su periodo en el cargo y, de no haber concluido su mandato, señalar los motivos

Lo anterior no corresponde a temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de este Alto Tribunal, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Ello es así toda vez que la información solicitada consiste en documentación que acredita la trayectoria profesional de los

Ministros y Ministras y demás datos de carácter administrativo, cuyo resguardo y archivo corresponde también a un área administrativa, como lo es la Dirección General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal.

Así, al determinarse que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial

Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-34/2021. Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante. En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

